



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Firma Digital

1080  
Mil ochenta



Firma Digital

Firmado digitalmente por MORDOCO  
CGLQUE Edwin Adolfo FAU  
20477550429 so11  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.01.2022 09:30:48 -05:00

EXPEDIENTE DE QUEJA n.º 627-2017

QUEJADA : [REDACTED]  
QUEJOSO : [REDACTED]  
MATERIA : PARCIALIZACIÓN, DEBIDO PROCESO Y OTROS.  
PROCEDENCIA : JEFATURA DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE DEFENSORÍA DEL USUARIO JUDICIAL

**RESOLUCIÓN n.º 45**

Trujillo, treinta de diciembre  
del dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Es materia de apelación la Resolución n.º 41, de fecha 30 de diciembre del 2020 emitida por la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial, por la cual se resuelve imponer a la magistrada [REDACTED] la medida disciplinaria de multa al 10% de su haber mensual, en su actuación como Jueza Titular del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**CONSIDERANDO:**

- DEL CARGO IMPUTADO:** se mediante la Resolución n.º 02, de fecha 28 de agosto del 2017 (páginas 158-170). Se dispuso el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Noveno Juzgado Civil Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, verificándose que por Resolución n.º 31, de fecha 04 de julio de 2019 (páginas 843-849), se AMPLIO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la citada magistrada por un nuevo cargo, siendo, los cargos imputados los siguientes;

**IMPUTACIÓN DE CARGOS ORIGINARIOS:**

"Haber incurrido en infracción al deber de respeto al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva e incurrido en parcialización en la tramitación del expediente judicial n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad":

**PRIMER HECHO:** al haber supuestamente emitido nueva sentencia con resolución número sesenta y uno de fecha 21 de abril de 2017, sin tener en cuenta los fundamentos en la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Civil con resolución número cincuenta y ocho de fecha 22 de junio del 2016, declarando nula la sentencia, hecho ocurrido el 21 de abril de 2017,

**SEGUNDO HECHO:** al haber supuestamente emitido nueva sentencia con inusitada celeridad procesal, en solo siete días, cuando existen en su despacho gran cantidad de expedientes para ser resueltos, tardando más tiempo en conceder la apelación interpuesta y elevar el expediente a la Sala Civil que, en expedir la sentencia, inobservando el artículo 154° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hecho ocurrido desde el 21 de abril de 2017 al 09 de agosto de 2017, configurando la presunta falta disciplinaria grave de "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", prescrita en el artículo 47° inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial, Ley n.º 29277."

**AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS:**

Haber incurrido en infracción al deber de respeto al debido proceso, incurriendo en parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad, "al haber emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho como los señalados en el considerando

MRSU/EAMC



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA**



tercero de esta resolución, entre los que se encuentran procesos contenciosos administrativos y constitucionales de Amparo. Hecho ocurrido desde el 21 de enero de 2017 al 18 de octubre del año 2017; de lo cual se puede advertir que la juez quejada habría incumplido lo normado en el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50°.3 del CPC. Este hecho fue calificado como falta grave prevista en el artículo 47°.2 y falta muy grave prevista en el artículo 48°.12 de la Ley de la Carrera Judicial, la misma que se encuentra sancionada en el artículo 51° de la citada ley con multa o suspensión (de 15 días a 03 meses), para las faltas graves; o con suspensión (de 04 a 06 meses) o destitución, para las faltas muy graves, salvo que los hechos ameriten la imposición de una sanción de menor gravedad.

2. **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AGRAVIOS DENUNCIADOS:** la magistrada quejada interpone recurso de apelación, basado en una diferente interpretación de las pruebas producidas (artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444), solicitando que se revoque la resolución apelada y anule todo lo actuado teniendo como argumento esencial que:
- Ha ocurrido la prescripción del hecho objeto de ampliación disciplinaria por Resolución n° 31, de fecha 04 de julio de 2019 (páginas 843-849), el cual se trata de la emisión de la Sentencia contenida en la Resolución 61, que fue emitida el 21 de abril de 2017, que es un hecho de ejecución única e inmediata, y no continuada, por lo que, la facultad del órgano contralor para disponer la ampliación del inicio de un procedimiento disciplinario ya había prescrito, resultando improcedente la imposición de una sanción, por lo que solicita se declare prescrito el procedimiento en el extremo de la referida ampliación del inicio del procedimiento, y **NULA** la Resolución n.º 41, emitida el 30 de diciembre del 2020, objeto de impugnación, por cuanto se está sancionando únicamente por la comisión de un hecho ya prescrito.
  - Diferente interpretación de las pruebas producidas: la recurrente refiere que, el artículo 50 del Código Procesal Civil, establece el orden de emisión de sentencias por ingreso al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada, siendo en el caso del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06, una de carácter legal, por cual su emisión es como consecuencia de la nulidad de vista (Resolución n.º 58) de una sentencia anterior (Resolución judicial n.º 52), estableciendo el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente n.º 01797-2010-PA/TC, que el cumplimiento de los mandatos judiciales se debe realizar en forma inmediata. Conforme al artículo 173° del Código Procesal Civil, la nulidad procesal tiene como efecto reponer el estado del proceso al momento anterior al acto anulado, así el acto procesal válido anterior a la sentencia anulada, es la resolución 51 emitida el 16 de abril de 2015, que dispuso que pasen los autos al despacho de la Sra. Juez, para expedir la sentencia correspondiente, acto procesal que no fue anulado y conserva su vigencia y mantiene todos sus efectos, por lo que procesalmente nos encontramos con un expediente que desde el 16 de abril de 2015 debió ser **sentenciado**, situación que le otorga prioridad sobre cualquier otro expediente, y justifica legalmente que el mandato judicial sea cumplido de forma inmediata. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 177, regula la competencia del superior para ordenar la renovación del acto procesal, con lo que es plenamente legal la expedición del mandato y su cumplimiento inmediato. En base a esta normatividad y a las razones expuestas, es lícito y legalmente válido que se haya expedido sentencia en el Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 antes que, en otros procesos, por lo que no se ha cometido ninguna infracción.
3. **COMPETENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR:** el Derecho Administrativo Disciplinario se rige por el principio de legalidad, entendiéndose éste como las facultades y competencias que la ley impone a los funcionarios públicos en su actuación dentro de la Administración Pública.<sup>1</sup> La competencia del

<sup>1</sup> Para el autor Juan Carlos Morón Urbina "El principio de legalidad se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional." El mismo autor señala "Para FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



1082

Mil ochenta y dos



Órgano Contralor se encuentra delimitada en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ en su artículo 24 inciso 4) prescribe: "Si el magistrado instructor perteneciente a una ODECMA (...) concluye que los hechos constitutivos de infracción merecen la aplicación de una sanción de amonestación o multa, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado al jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia (...)".

4. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:** previo a la emisión de la decisión de este Órgano de Control, es menester indicar que, todo pronunciamiento en sede revisora debe ser respetuoso de las pretensiones y agravios alegados, en el marco de la garantía constitucional del principio de congruencia procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha precisado que "la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, en incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría derivar en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones" (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.e).
5. Al respecto, con relación al primer extremo de la apelación interpuesta por la recurrente se tiene que se cuestiona la prescripción del hecho objeto de ampliación de sí primaria por resolución 31 de fecha 4 de julio del 2019, en la medida que el magistrado contralor calificador habría ampliado indebidamente un hecho que está prescrito al tiempo de notificada la misma, en ese sentido, se advierte que dicha resolución 31, asume como fecha de comisión el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2017 al 18 de octubre del 2017, consistente en "haber emitido Sentencia Con inusitada celeridad procesal con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su despacho como lo señalado en el considerando tercero de esta resolución entre lo que se encuentra procesos contentuos administrativos y constitucionales de amparo, Con inusitada celeridad procesal con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su despacho como lo señalados en el considerando tercero de esta resolución entre los que se encuentran procesos contentuos administrativos y constitucionales de Amparo". Al respecto, esta Jefatura advierte conforme indica la recurrente que el hecho central de imputación ese penal en el presente acto es la emisión de la resolución 61, que fue emitida el 21 de abril de 2017, y, por lo tanto, no corresponde considerarla ni calificarla como una conducta continuada sino por el contrario como una conducta de ejecución única inmediata por lo que estando la fecha de apertura disciplinaria, el día 4 de julio del 2019, dicha apertura a superado en demasía los dos años que establece el artículo 40º numeral 2 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial" aprobado por Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ para poder aperturar conducta disciplinaria de oficio, por lo que en ese sentido, la resolución número 41 es nula respecto únicamente al hecho objeto de ampliación más no en su totalidad como refiere la recurrente.
6. Este último extremo es de relevante observancia, por cuánto de la resolución recurrida se advierte del considerando número 18 que la magistrada contralora a quo a previsto pertinente calificar y analizar en conjunto los hechos imputados como segundo y el hecho ampliado, esto es que, la

legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley". En: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima-Perú; 2015, 11 edición, páginas 64-65.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



procedido examinarlos de manera conjunta, más ello no implica necesariamente que la nulidad de uno inmediatamente implica la nulidad del otro hecho (segundo hecho, correctamente aperturado disciplinariamente, y notificado a la recurrente) puesto que, tratándose de una conducta disciplinaria consistente en la tramitación del expediente judicial n.º 350-2009-0-1601-JR-CE-06 es menester establecer que dentro de la tramitación es posible examinar de forma independiente el hecho objeto de inculpatión en ese sentido está Jefatura procederá a examinar los fundamentos de apelación respecto al segundo hecho, propuestos por la recurrente.

7. Conforme a la apertura disciplinaria el segundo hecho, se tiene como conducta procesal imputada la emisión de una nueva sentencia, con inusitada celeridad procesal, en solo 7 días cuando existían, en el despacho de la magistrada quejada, gran cantidad de expedientes para ser resueltos tardando más tiempo en conceder la apelación interpuesta y elevar el expediente a la Sala Civil que en expedir la sentencia, y no observar el artículo 154º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con relación a este extremo, la recurrente ha indicado que la presunta inusitada celeridad con la cual se habría emitido la sentencia contenida la resolución judicial n.º 61 obedece estrictamente a que, conforme el carácter del trámite procesal y los antecedentes que ella implican, que ha sido también citado por la magistrada contralor de primera instancia, la sentencia que se emite es producto de un mandato judicial contenida la resolución de vista n.º 58, por cual se anula ya una sentencia precedente contenida la resolución judicial n.º 52, en ese sentido, dado cuenta que la anterior resolución anulada fue producto de la resolución de vista, la nueva sentencia se encontraba pendiente de sentencia desde la fecha del 16 de abril de 2015, a través de la resolución judicial n.º 51, por cuanto esta decisión no fue objeto de nulidad, conforme a lo normado en el artículo 173º del Código Procesal Civil, respecto a los efectos de la nulidad procesal y la disposición jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 1797-2010-PA/TC, por lo que en ese sentido, estando a dicha normatividad, es que considera la recurrente que el acto de nueva sentencia se habría expedido de forma lícita cumpliendo lo establecido por las normas antes indicadas Y con ello no habría una inusitada celeridad objeto o plausible de sanción.
8. Al respecto cabe indicar que lo expuesto en esta segunda instancia por la magistrada recurrente resulta contradictorio respecto al plazo de cómputo para emitir sentencia en tanto que conforme los descargos emitidos en el presente expediente disciplinario la recurrente indicó en su momento que no habría inusitada celeridad por cuanto el expediente se encontró en despacho desde el 10 de abril del 2017 y estando que la sentencia se metió el 21 de abril de 2017 y de vuelta secretaria 5 de mayo 2017 los mismos no constituirían un retraso en la emisión de la misma por lo que eventualmente tampoco se estaría hablando de una inusitada celeridad. Al respecto, esta jefatura advierte que, la magistrada estaría tergiversando los extremos bajo los cuales se computan los plazos de emisión de sentencia para justificar el plazo mediante el cual tendría que expedir sentencia, proponiendo la recurrente que estos deberían tomarse en cuenta desde la resolución judicial n.º 51 y no desde la nueva resolución por la cual se dispone para hacer despacho el expediente devuelto por la sala al emitirse de resolución 58, aspecto que no se comparte por esa Jefatura por cuanto si bien la primera sentencia contenida en la resolución 52º es objeto de nulidad, es recién desde cuando retorna el expediente al magistrado de origen con la cual se computa el plazo para que esté emita sentencia, caso contrario estaríamos ante la vaguedad interpretativa de considerar que el plazo de la tramitología de segunda instancia sería imputable al juez de primera instancia para emitir una sentencia en calidad de retardo lo cual es contrario al espíritu de la Ley de la Carrera Judicial, respecto a los plazos de ley para emitir sentencias, siendo computables únicamente desde que el expediente se encuentra a disposición de despacho del Juez, en este sentido y dado cuenta que el recurso de apelación la recurrente no ha cuestionado del objeto de que tuvo disposición el expediente desde la fecha del 10 de abril de 2017 y con ella se emitió sentencia el 21 abril del 2007, conforme a los descargos emitidos en el procedimiento, es que se advierte que la inusitada celeridad con la cual fue emitida la sentencia contenida en la resolución n.º 02, no ha sido objeto de reversión a partir de la presunta nueva interpretación de las pruebas ofrecidas y recopilados en el



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



presente expediente disciplinario, pretendiendo la recurrente inducir a error a esta superior instancia a través de una diferente interpretación del cómputo del plazo emisión de sentencia a cargo de los magistrados, por lo que en ese sentido, en la medida que no existe otro objeto de apelación, es que debe confirmarse la responsabilidad disciplinaria únicamente en el extremo del segundo hecho.

9. Ahora bien con relación a la graduación de la sanción es menester indicar que la imposición de la conducta disciplinaria normativa imputada segundo hecho también es la falta grave prevista en el artículo 47° inciso 2 de la Ley de la Carrera Judicial, según el cual constituye falta grave el: *'Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales'*; y como falta muy grave previsto en el artículo 48° inciso 12, de la Ley de la Carrera Judicial, según el cual constituye falta muy grave el: *'12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley'*.
10. De la graduación de la sanción: el artículo IV inciso 1.4 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444: "Artículo IV inciso 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.1, refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".
11. Así, para determinar la sanción en aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción aplicable que rige al procedimiento administrativo disciplinario, reconocido como derecho fundamental en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado y, teniendo en cuenta los alcances del artículo 248°.3 del TUO de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General —aprobado por el Decreto n.° 004-2019-JUS—, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Razonabilidad, es que se pasa a evaluar los presupuestos que exige este principio para la graduación de la sanción: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: conforme a lo revisado, se ha llegado a probar la conducta disfuncional de la magistrada quejada respecto al segundo hecho, en tanto no se ha revertido la fundamentación de la magistrada contralora a que, empero ello no sirve de sustento para afirmar que se hubiera beneficiado con su actuación; b) La probabilidad de detección de la infracción: en el presente caso, la infracción pudo ser detectada a través de la queja interpuesta, encontrándose acreditado con las pruebas aportadas al procedimiento y que han sido analizadas en la presente resolución; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la actuación de la magistrada quejada afectó el debido proceso al emitir sentencia con inusitada celeridad respecto de los que tenía pendientes en su despacho, lo que motivó el presente procedimiento administrativo disciplinario; d) El perjuicio económico causado: en el presente caso el perjuicio económico no se evidencia en forma concreta porque del Informe n.° 001-2018-VHOCH-INF-UPD-CSJILL, de fecha 04 de mayo de 2018 (páginas 283-288) Se verifica que el archivo que contiene la citada resolución fue elaborada en una máquina del Poder Judicial, el 11 de abril de 2017, que fue trabajado en un tiempo aproximado de entre 06 a 08 horas el día siguiente 12 de abril de 2017, y que, finalmente fue concluido el 21 de abril de 2017; fecha en que se procedió a subir al sistema integrado judicial; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: de las páginas 493 y 576-577 se aprecia que la Magistrada no registra medida disciplinaria vigente y que las medidas impuestas con antelación ya se encuentran rehabilitadas a la fecha; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción: se debe tomar en cuenta la



PODER JUDICIAL  
DEL PURO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



inusitada celeridad en que se expidió la Sentencia contenida en la Resolución n.º 61, de fecha 21 de abril de 2017, mientras que los expedientes que ingresaron con antelación a él se mantuvieron sin resolver inclusive hasta el día en que se realizó la Visita Judicial Ordinaria n.º 02022-2017 siendo esta gravedad la que justifica la imposición de una multa en el quantum máximo previsto en la ley; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: al respecto si bien es cierto el inciso 248º.10 del TUO de la Ley 27444 establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que la ley disponga lo contrario, bajo este parámetro, del artículo 140º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – TUO de la LOPJ-, se colige que la magistrada ha incurrido en un grado de culpabilidad al infringir e deber de actuar con imparcialidad en la resolución de los casos de los procesos que se encuentran a su cargo, más aún si como se ha expuesto en los considerandos anteriores, el expediente motivo de queja tenía como orden de ingreso en el orden de prelación para su atención, el número 54.

12. Ahora bien, sin perjuicio de que uno de los hechos objeto de imputación no subsiste por haberse declarado prescrita, cabe señalar que, el segundo hecho, sobre el cual se impone sanción, fue aperturado por la comisión de la falta disciplinaria grave de "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", prescrita en el artículo 47º inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial, Ley n.º 29277.", cuyo margen de sanción también incluye la de multa, empero estando a que se ha revocado un extremo de la infracción disciplinaria objeto de sanción de primera instancia, es que, esta Jefatura de Odecma-La Libertad, advierte razones que permitan considerar la reducción proporcional de la sanción a una de multa ascendente al 5% de su haber mensual.

**DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, al amparo de las normas citadas en el considerando 4 de la presente resolución, el Magistrado Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, que suscribe:

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR EN PARTE** la Resolución n.º 41, de fecha 30 de diciembre del 2020 emitida por la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial, **respecto del hecho ampliado con Resolución n.º 31, de fecha 04 de julio de 2019**, por la cual se resuelve imponer a la magistrada [REDACTED] la medida disciplinaria de multa al 10% de su haber mensual, en su actuación como Jueza Titular del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por **PRESCRIPCIÓN**, conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.
2. **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución n.º 41, de fecha 30 de diciembre del 2020 emitida por la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial, **respecto del segundo hecho**, respecto únicamente sobre la sanción a imponer, la cual, **REFORMÁNDOLA**, se resuelve imponer a la magistrada **TATIANA ELIZABETH PEDEMONTTE DEL RÍO** la medida disciplinaria de multa al 5% de su haber mensual, en su actuación como Jueza Titular del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el segundo hecho imputado.
3. **PONER** en conocimiento a las partes procesales, y Sociedad Civil, que la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

- Firmado electrónicamente -  
**Manuel Rodolfo Sosaya López**  
Jefe (e) de la Odecma-La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

NOVECIENTOS NOVENA



**SUMILLA:** 1) **ABSOLVER** a la magistrada TATIANA ELIZABETH PEDEMONTTE DEL RÍO de los cargos consistentes en haber supuestamente emitido nueva sentencia con Resolución n.º 61, sin tener en cuenta los fundamentos de la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil con Resolución n.º 58; y de la falta grave prevista en el artículo 47º inciso 2 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.º 29277, consistente en "causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales"; 2) **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA equivalente al 10% de la remuneración total mensual de la magistrada** [REDACTED], en su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Especializado Civil de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los cargos descritos de haber infringido el deber de respeto al debido proceso, incurriendo en parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06, sobre mejor derecho de propiedad, al haber emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho, entre los que encuentran procesos contentiosos administrativos y constitucionales de amparo, que permanecieron sin resolver hasta el 18 de octubre de 2017, esto es, con posterioridad a la emisión de la sentencia recaída en el expediente que motivó el presente procedimiento administrativo disciplinario, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 154º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50º inciso 3 del Código Procesal Civil, verificándose así la infracción del deber previsto en el artículo 34º inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, tipificada como falta muy grave prevista en el artículo 48º inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial, la misma que se encuentra sancionada en el artículo 51º, tercer párrafo, concordado con el artículo 53º de la Ley de la Carrera Judicial.

**QUEJA n.º 00827-2017**

**QUEJOSO :** [REDACTED]

**QUEJADA :** [REDACTED]

Jueza del Noveno Juzgado Civil de Trujillo

**MOTIVO :**

**PARCIALIZACIÓN, DEBIDO PROCESO Y OTROS**

**RESOLUCIÓN n.º CUARENTA Y UNO**

Trujillo, treinta de diciembre del dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS:**

Dado cuenta con estos actuados, en el contexto de las normas de bioseguridad dictadas con motivo de la pandemia generalizada por las cuales se dispuso la suspensión de plazos procesales por un lapso aproximado de 05 meses, la restricción del trabajo presencial, la adopción del trabajo remoto y mixto, así como la ostensible reducción de la jornada laboral diaria; se emite la presente resolución en la fecha debido a que la función contralora se ejerce en adición a las funciones jurisdiccionales de la magistrada que suscribe, y en la que existe carga laboral que demanda su exclusividad para la realización de las audiencias y emisión de sentencias dentro del plazo legal; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) **Sobre la competencia del órgano contralor:** el Derecho Administrativo, y, consecuentemente, el Derecho Administrativo Disciplinario, se rige por el principio de legalidad, entendiéndose éste como las facultades y competencia que la ley impone a los funcionarios públicos en su actuación dentro de la Administración Pública.<sup>1</sup> La competencia del Órgano Contralor se

<sup>1</sup>Para el autor Juan Carlos Morón Urbina "El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional." El mismo autor señala "Para FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

NOVECIENTOS NOVENOS



encuentra delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup> y en el Artículo 58° de la Ley de la Carrera Judicial<sup>3</sup>; encontrándose reglamentada el desarrollo de esta potestad disciplinaria en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA (aprobado por Resolución Administrativa n.º 242-2015-CE-PJ.), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (aprobado por Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ).

2. El Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura –en adelante RPAD-, aprobado por Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ, estipula en el artículo 1° que dicho Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo que se instaure a Magistrados, con excepción de jueces supremos, auxiliares jurisdiccionales y personal de control que incurran en faltas de carácter disciplinario en el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial.
3. Asimismo, el RPAD en el artículo 24°, inciso 4, literal a) establece que “a) (...) Si el magistrado instructor pertenece a una ODECMA donde hay fusión de Unidades de Línea, y concluye que los hechos constitutivos de infracción merecen la aplicación de una sanción de amonestación o multa, procederá a imponer la sanción correspondiente mediante resolución debidamente motivada, acto que constituye pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia”; por consiguiente, la suscrita en calidad de Jefa de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial, encargada de la instrucción del presente expediente disciplinario, se encuentra habilitada para emitir la presente resolución.
4. **Principios que rigen la función contralora:** el Órgano Contralor tiene como función esencial realizar la **supervisión** de la **conducta funcional** de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y de Control, a fin de garantizar la corrección y probidad de gestión, sancionando las conductas disfuncionales, teniendo para tal efecto, principios rectores que tutelan la función de control, establecidos en el artículo 3° del RPAD de la OCMA: **a) Principio de legalidad:** según el cual se debe actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a las leyes aplicables, al RPAD y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **b) Principio del debido procedimiento:** según el cual los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme a los principios del Derecho Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; **c) Principio de razonabilidad:** según el cual, las decisiones del órgano contralor, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a

administrados, ya que considera “que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujeta en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley”. En: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima-Perú; 2015, 11 edición, páginas 64-65.

<sup>2</sup> En los Artículos 102° e incisos 1) y 2) del Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se estipula que la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, verificando que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia.

<sup>3</sup> El artículo en mención estipula: “Las quejas e investigaciones de oficio de carácter disciplinario formuladas contra los jueces se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda, conforme a la Constitución y la ley. (...)”





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

NOVECIENTOS NOVEN



emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; d) **Principio de presunción de licitud:** según el cual, la autoridad contralora debe presumir que los jueces y servidores judiciales, en el desempeño de sus funciones, actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; e) **Observancia de otros principios:** según el cual resultan aplicables los principios generales del Derecho Administrativo y del procedimiento administrativo, así como del Derecho Administrativo Sancionador, en lo que fuere aplicable, tales como los principios de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de verdad material, de concurso de infracciones, de proporcionalidad, de imparcialidad, entre otros.

5. **Sobre las medidas de bioseguridad y suspensión de plazos procesales dictadas con motivo de la pandemia:** mediante Decreto de Urgencia n.º 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID 19) en el territorio nacional, y en específico, se dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final *“la suspensión de plazos procesales y procedimentales”*, siendo acogido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa n.º 115-2020-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2020, y por la señora Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), mediante Resolución de Jefatura n.º 75-2020-J-OCMA/PJ, de fecha 17 de marzo del 2020, y distritalmente, vía regularización, por Resolución de Jefatura n.º 0030-2020-J-MERB-ODECMA-LL, de fecha 18 de marzo del 2020. Las medidas antes descritas fueron prorrogadas hasta el día 16 de julio del 2020, por lo que el plazo de suspensión procesal desde el inicio de la pandemia se computa desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de julio de 2020, esto es, por un plazo de 04 meses y 01 día calendario, conforme al siguiente detalle:

Fecha de prórroga	Poder Ejecutivo	Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	OCMA	ODECMA-LL
Del 31.03.2020 al 12.04.2020	Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM	Resolución Administrativa n.º 117-2020-CE-PJ	Resolución de Jefatura n.º 76-2020-J-OCMA/PJ	Resolución de Jefatura n.º 0031-2020-J-MERB-ODECMA-LL
Del 13.04.2020 al 26.04.2020	Decreto Supremo n.º 064-2020-PCM	Resolución Administrativa n.º 118-2020-CE-PJ	Resolución de Jefatura n.º 77-2020-J-OCMA/PJ	Resolución de Jefatura n.º 0034-2020-J-MERB-ODECMA-LL
Del 27.04.2020 al 09.05.2020	Decreto Supremo n.º 075-2020-PCM	Resolución Administrativa n.º 000061-2020-CE-PJ	Resolución de Jefatura n.º 80-2020-J-OCMA/PJ	Resolución de Jefatura n.º 0036-2020-J-MERB-ODECMA-LL
Del 10.05.2020 al 22.05.2020	Decreto Supremo n.º 083-2020-PCM	Resolución Administrativa n.º 000062-2020-CE-PJ	Resolución de Jefatura n.º 82-2020-J-OCMA/PJ	Resolución de Jefatura n.º 0039-2020-J-MERB-ODECMA-LL
Del 23.05.2020 al 25.06.2020	Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM	Resolución Administrativa n.º 000157-2020-CE-PJ	Resolución de Jefatura n.º 85-2020-J-OCMA/PJ	Resolución de Jefatura n.º 0040-2020-J-MERB-ODECMA-LL
Del 26.06.2020 al 16.07.2020	Decreto Supremo n.º 116-2020-PCM	Resolución Administrativa n.º 000179-2020-CE-PJ	Resolución de Jefatura n.º 89-2020-J-OCMA/PJ	Resolución de Jefatura n.º 0045-2020-J-MERB-ODECMA-LL

6. Asimismo, dichas medidas fueron retomadas en este Distrito Judicial desde el 01 de setiembre del 2020, en mérito a lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 146-2020-PCM, de fecha 28 de agosto de 2020; Resolución Administrativa n.º 000234-2020-CE-PJ, de fecha 29 de agosto de 2020; Resolución de Jefatura n.º 0187-2020-J-OCMA/PJ, de fecha 31 de agosto de 2020; restableciéndose los plazos desde el día 20 de setiembre de 2020, mediante Decreto Supremo n.º 151-2020-PCM, de fecha 17 de setiembre de 2020; Resolución Administrativa n.º 000113-2020-CE-PJ, de fecha 19 de setiembre de 2020; y Resolución de Jefatura n.º 0195-2020-J-OCMA/PJ, de fecha 20 de Setiembre de 2020. Finalmente, por Resolución Administrativa n.º 120-2020-CE-PJ, de fecha 16 de octubre de 2020, se resolvió suspender, con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre del 2020, los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, esto es, por un total de un mes calendario, a fin de solucionar los problemas presentados en el ingreso de documentos en el Sistema de Mesa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

NOVECIENTOS NOVE



de Partes Electrónica, por lo que, aunado al tiempo de suspensión citado en el considerando anterior, se tiene una suma total de 05 meses y un día calendario, de suspensión de plazos procesales, que incidieron en la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario; máxime si es de público conocimiento que mediante las medidas dictadas se establecieron horarios diversos y menores de la jornada laboral presencial diaria y la concurrencia interdiaria al centro laboral.

7. **Sobre la imputación de cargos:** mediante la Resolución n.º 02, de fecha 28 de agosto del 2017 (páginas 158-170), se dispuso el **"INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Noveno Juzgado Civil Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, verificándose que por Resolución n.º 31, de fecha 04 de julio de 2019 (páginas 843-849), se **AMPLIÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la citada magistrada por un nuevo cargo, siendo, los **cargos** imputados los siguientes:

### IMPUTACIÓN DE CARGOS ORIGINARIOS:

"Haber incurrido en infracción al deber de respeto al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva e incurrido en parcialización en la tramitación del expediente judicial n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad;

**Por el primer hecho:** al haber supuestamente emitido nueva sentencia con resolución número sesenta y uno de fecha 21 de abril de 2017, sin tener en cuenta los fundamentos en la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Civil con resolución número cincuenta y ocho de fecha 22 de junio del 2016, declarando nula la sentencia, hecho ocurrido el 21 de abril de 2017.

**Segundo hecho:** al haber supuestamente emitido nueva sentencia con inusitada celeridad procesal, en solo siete días, cuando existen en su despacho gran cantidad de expedientes para ser resueltos, tardando más tiempo en conceder la apelación interpuesta y elevar el expediente a la Sala Civil que en expedir la sentencia, inobservando el artículo 154º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hecho ocurrido desde el 21 de abril de 2017 al 09 de agosto de 2017, configurando la **presunta falta disciplinaria grave** de "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", prescrita en el artículo 47º inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial, Ley n.º 29277."

### AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS:

Haber incurrido en infracción al deber de respeto al debido proceso, incurriendo en parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad, "al haber emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho como los señalados en el considerando tercero de esta resolución, entre los que se encuentran procesos contenciosos administrativos y constitucionales de Amparo. Hecho ocurrido desde el 21 de enero de 2017 al 18 de octubre del año 2017"; de lo cual se puede advertir que la juez quejada habría incumplido lo normado en el artículo 154º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50º.3 del CPC.

ROSA ELENA PERALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORÍA DEL  
USUARIO JUDICIAL - ORECHINA - LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Este hecho fue calificado como falta grave prevista en el artículo 47°.2 y falta muy grave prevista en el artículo 48°.12 de la Ley de la Carrera Judicial, la misma que se encuentra sancionada en el artículo 51° de la citada ley con multa o suspensión (de 15 días a 03 meses), para las faltas graves; o con suspensión (de 04 a 06 meses) o destitución, para las faltas muy graves, salvo que los hechos ameriten la imposición de una sanción de menor gravedad.

8. **Sobre el descargo de la magistrada investigada:** mediante su escrito de fecha 18 de octubre de 2017 (páginas 403-406), y escrito de fecha 16 de julio de 2019 (páginas 874-876), la magistrada quejada emite su informe de descargo alegando básicamente que:

- a) En la sentencia del 21 de abril de 2017 se expusieron los fundamentos por los cuales declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad, cancelación de asiento registral, reivindicación y nulidad de acto jurídico interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y el [REDACTED] y se declaró fundada la Reconvención formulada por [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad y cancelación de ficha registral respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED], de esta ciudad, de 122.22 m2, inscrito en la Partida [REDACTED] y se ordenó cancelar la Partida Registral [REDACTED], respecto del inmueble de 331.80 m2, a favor de [REDACTED].
- b) En relación al primer hecho, la sentencia expedida por Resolución n.º 61 cumple con lo expresado en la Resolución de Vista, n.º 58, por la cual se declaró nula la sentencia contenida en la Resolución n.º 52 fundamentalmente por la imposibilidad de priorizar una partida registral frente a otra toda vez que ambas evidenciaban "serias irregularidades", ante los casos de duplicidad de partidas registrales; siendo por ello que a su criterio se procedió a analizar no sólo los documentos registrales sino también las demás cuestiones objetivas vinculadas al origen de la propiedad y/o tracto sucesivo hasta la propiedad actual.
- c) En relación al segundo hecho, de haber expedido sentencia con inusitada celeridad en solo siete días, se debe expresar que el expediente se encuentra en Despacho desde el 10 de abril de 2017, y la sentencia se emitió el 21 de abril de 2017, se publicó en el SIJ en ese mismo día y se devolvió a secretaría el 05 de mayo de 2017 para su notificación, hechos que no constituyen acto indebido ni falta grave pues no se está retrasando la emisión de la resolución ni frustrando la misma; como tampoco se puede afirmar que una sentencia celeré pueda beneficiar a una de las partes o que exista parcialización al respecto.
- d) Es claro que el quejoso formula la queja debido a que el resultado es contrario a sus intereses ya que si la sentencia hubiera sido beneficiosa a su parte no hubiera interpuesto la queja aun cuando haya sido expedida rápidamente. De otro lado, niega la imputación de no haber revisado el expediente pues sí lo hizo, tanto el principal como sus acompañados, tal como así lo acredita con el documento digital que adjunta y que fue requerido para la resolución de la presente queja.
- e) Niega haber incurrido en falta disciplinaria porque el hecho de emitir sentencia celeré no implica encontrarse fuera del plazo de ley, ya que los plazos que indica la norma para emitir sentencia son plazos dentro de los cuales se puede emitir.
- f) La sentencia emitida fue confirmada en parte por la Superior Sala Civil lo que significa que fue debidamente emitida y de forma imparcial, no existiendo de ninguna manera favorecimiento a uno o a otra parte del proceso, por lo que cuenta con la presunción de licitud; lo que ocurre es que dicha sentencia fue contraria a los intereses del quejoso, por lo que cabe preguntarse si el quejoso hubiera interpuesto queja si la sentencia le hubiera sido favorable a sus intereses; por lo que los argumentos de fondo no pueden ser revisados en la vía administrativa.

ROSA ELENA PERALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORÍA DEL  
USUARIO JUDICIAL - OBE CIMA LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



- g) Respecto a los expedientes que fueron soslayados para emitir la sentencia sub litis, se debe mencionar que los mismos son materia de control disciplinario por la ODECMA a través del procedimiento administrativo disciplinario 02022-2017 el mismo que se encuentra pendiente de ser resuelto por lo que se estaría contraviniendo el principio del non bis in idem (artículo 230° de la Ley 27444).
- h) En cuanto a que habría incumplido lo normado en los artículos 154° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50° inciso 3 del CPC, no se refieren específicamente a faltas, materia de un procedimiento administrativo sancionador, más aún si ellas no mencionan la clase de falta administrativa ni la sanción que se impondría por lo que su conducta no sería típica.

9. Como aspecto preliminar se ha de dejar sentado que la función contralora se ejerce en observancia de los principios que sustentan la administración de justicia como los de **proscripción de la arbitrariedad y de razonabilidad**; precisamente este último<sup>4</sup> trata de evitar que por una interpretación *lato sensu*, se pueda considerar que cualquier irregularidad procesal, por mínima que sea, constituya falta y pueda ser materia de sanción. Igual, trata de evitar que, haciendo una interpretación extremadamente restrictiva, se considere que casi nada sea falta, y, entonces pocas conductas sean sancionadas, propiciándose la impunidad. Se busca entonces, que el margen de discrecionalidad que tienen los titulares del control disciplinario, sea lo más objetivo posible, evitando todo tipo de ejercicio arbitrario.

10. **Análisis de los hechos imputados como primer hecho:** el presente procedimiento administrativo disciplinario se instauró porque la magistrada quejada *habría supuestamente emitido nueva sentencia con Resolución n.º 61, de fecha 21 de abril de 2017, sin tener en cuenta los fundamentos de la Sentencia de Vista (Resolución n.º 58, de fecha 22 de junio de 2016), por la cual se declaró nula la sentencia emitida por Resolución n.º 52.*

11. Del análisis de la citada Sentencia de Vista contenida en la Resolución n.º 58, de fecha 22 de julio de 2016 (páginas 03-16; y 266-292) se puede apreciar que la Primera Sala Especializada en lo Civil declaró nula la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 52, fundamentalmente, porque el caso debió resolverse con las normas del Derecho Civil y no por el principio de prioridad registral; porque la hipoteca fue declarada nula por una causal distinta a la invocada por la demandante; y porque era perfectamente posible emitir pronunciamiento respecto a la reivindicación de bien inmueble con la edificación construida sobre él. Así fluye de los argumentos de la sentencia que a continuación se glosan:

- i) Un conflicto en el que se involucran derechos de propiedad sobre un mismo predio inscrito en folios distintos no encuentra solución en las normas o principios registrales como el de prioridad sino que debe examinarse y decidirse con apoyo del Derecho Civil común.
- ii) Ambas inscripciones tienen en común el haber sido extendidas en las partidas [REDACTED] y 11021106, como consecuencia de los respectivos procedimientos administrativos de calificación registral.

<sup>4</sup> Previsto en el artículo 230°, inciso 4) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio del 2008; y recogido en el numeral 3.4 del Artículo 3° del novísimo Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura. Aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ publicado en “El Peruano” el 01 de agosto del 2015.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

NOVECIENTOS NOVE



- iii) La eficacia jurídica la tienen tanto el dominio inscrito a favor de la señora [REDACTED] como el dominio inscrito a nombre de la señora [REDACTED] se presumen válidos y generan oponibilidad, por lo que no puede alegarse razonablemente que uno prevalezca sobre el otro invocando las disposiciones del Derecho Registral como los artículos 2016° y 2017° del Código Civil.
- iv) Técnicamente, la doble matriculación de un predio a favor de sujetos distintos genera la neutralización recíproca de la eficacia registral de ambas inscripciones y la lógica exclusión de las reglas del ordenamiento registral para resolver el conflicto; por lo que no se puede decidir el conflicto en base al principio registral de prioridad, pero tampoco en base al artículo 2016° del C.C., por ser impertinente, dado que por él se regula el principio de prioridad de rango, cuya función no es la de excluir derechos reales sino de ordenación o jerarquización de dichos derechos cuando son compatibles.
- v) La sentencia incurrió en nulidad al no tener en cuenta el mérito de lo actuado y el derecho aplicable al caso discutido, debiendo resolverse el litigio sobre la base de las normas del Derecho Civil común.
- vi) La jueza declaró la nulidad de la hipoteca en una causal distinta (infracción de normas de orden público) a la invocada por la demandante (falta de manifestación de voluntad y finalidad ilícita) por lo que deviene en nula.
- vii) El dominio de las construcciones levantadas por quien no es dueño del respectivo suelo corresponde a este último, por aplicación de las reglas sobre bienes integrantes y accesión, por lo que la señora [REDACTED] puede reclamar el valor de la construcción en otro proceso; por tanto, la sentencia deviene en nula al no tomar en consideración el mérito de lo actuado y el derecho aplicable respecto a la reivindicación.

12. Del análisis de la nueva sentencia emitida por Resolución n.º 61, de fecha 21 de abril de 2017 (páginas 18-32; y 296-310) se puede apreciar que la magistrada quejada declaró **infundada** la demanda sobre mejor derecho de propiedad, cancelación de asiento registral, reivindicación y nulidad de acto jurídico interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y el [REDACTED] por las razones siguientes:

- i) Ante una duplicidad de inscripciones se requiere de una completa prueba de la propiedad, directa y positiva es decir, de un título amparado en la reconstrucción de la cadena de transmisiones desde el origen de la propiedad, conforme a la Casación Suprema 3350-2012-Lima según la cual: "la duplicidad de inscripciones no puede resolverse exclusivamente por mérito de la antigüedad de las inscripciones que no es constitutiva de derecho de propiedad, por lo que no basta la evaluación del tracto registral, sino que debe examinarse cuestiones objetivas vinculadas con el origen de la propiedad, esto es, determinar quién era el titular primigenio en una u otra cadena de transmisiones; etc, siendo la labor de Juez buscar al propietario civil y no al mero titular registral."
- ii) Con respecto al tracto sucesivo de la demandante se aprecia que don [REDACTED] adquirió parte del predio El [REDACTED] el 15 de marzo de 1913, el cual fue transferido a sus sucesores los hermanos [REDACTED] hasta que [REDACTED] vende una parte del mismo a los hermanos [REDACTED] sin embargo, pese a ser cinco hermanos, sólo es [REDACTED] quien resulta vendiendo una parte del inmueble adquirido en copropiedad a favor de los hermanos [REDACTED], para luego ser adquirido en su totalidad por la persona de [REDACTED] quien, a su vez, le vende una parte del inmueble registrado en la Partida [REDACTED] a la hoy demandante [REDACTED]

ROSA EMEREALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORIA DEL  
USUARIO JUDICIAL - OROSCOMA - LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



- iii) Con respecto al tracto sucesivo de la demandada se aprecia que la persona de [REDACTED] tenía plena legitimidad sobre el predio El [REDACTED], quien lo adquirió de manera directa en el año 1903, para luego transferirlo en venta a la persona de [REDACTED] el 21 de enero de 1992, quien luego lo transfirió a la hoy demandada, siendo relevante el hecho que la vendedora [REDACTED] le transfirió, también, la posesión, siendo por ello que es la demandada quien se encuentra poseyéndolo en la actualidad.
- iv) Otro elemento relevante es que el inmueble que adquirió la demandada fue identificado desde un inicio por el anterior propietario [REDACTED] a la persona de [REDACTED], no formando parte de otro inmueble sino que fue extraído del predio El [REDACTED], no existiendo ningún documento que indique que el inmueble sub litis formara parte del predio transferido por los hermanos [REDACTED] a [REDACTED] en el año 1913; siendo por ello que se concluye que la demandada [REDACTED] tiene mejor derecho de propiedad que la demandante [REDACTED]. Al haberse determinado que tiene mejor derecho de propiedad, la magistrada quejada concluye que la reconvencción planteada debe ser igualmente declarada fundada.
- v) Como consecuencia de lo anterior, se debe dejar establecido que los asientos registrales correspondientes a la demandante no pueden primar frente a las inscripciones de propiedad de la parte demandada como tampoco corresponde ordenar la desocupación ni la entrega del inmueble sub litis que viene siendo ocupado por la demandada Rocío del [REDACTED], quien, inclusive ha edificado sobre el inmueble del que se declara tener un mejor derecho de propiedad, conforme al artículo 889° del Código Civil.
- vi) Al haberse determinado que la demandada [REDACTED] es propietaria del inmueble dado en garantía, la constitución de hipoteca celebrada por ella es conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 1099° del C.C.

13. Estando a los argumentos resumidos ut supra, se puede colegir que la magistrada quejada ha procedido a emitir sentencia conforme a lo ordenado por la Superior Sala Civil porque en forma expresa, en su considerando segundo, citando a la doctrina y a la jurisprudencia nacional, señaló, esencialmente, que *"la duplicidad de inscripciones no puede resolverse exclusivamente por mérito de la antigüedad de las inscripciones que no es constitutiva de derecho de propiedad, por lo que no basta la evaluación del tracto registrado, sino que debe examinarse cuestiones objetivas vinculadas con el origen de la propiedad esto es determinar quién era el titular primigenio en una u otra cadena de transmisiones, etc, siendo la labor de Juez buscar al propietario civil y no al mero titular registral"*, siendo por ello que en los considerandos cuarto y quinto de su sentencia pasa a examinar la historia del tracto sucesivo en consonancia con quien detenta la posesión del bien sub litis a la fecha de interposición de la demanda (determinando que es la demandada [REDACTED] quien lo viene poseyendo), llegando a establecer que fue desde los orígenes del tracto sucesivo en que el propietario originario [REDACTED] vendió primero el predio a don [REDACTED] en 1903, siendo de esta línea en que la demandada [REDACTED] adquiere la propiedad del bien inmueble sub litis; mientras que dicho propietario originario vendió luego parte del inmueble del predio El [REDACTED] a don [REDACTED] el 15 de marzo de 1913, siendo de esta línea en que la demandante [REDACTED] adquiere la propiedad del inmueble sub litis; concluyendo por ello que el mejor derecho a la propiedad le corresponde a la demandada [REDACTED] y no a la demandante [REDACTED] de lo cual fluye que no fue en rigor el principio de prioridad registral el fundamento que la magistrada quejada tuvo

ROS ELENA PEÑALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORIA DEL  
USUARIO JUDICIAL - ODECMA - LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

para resolver el caso sino las normas contenidas en los artículos 1135° del C.C. (citando a la Casación 1035-2002-Callao que indica en su considerando primero), 889° y 1099° del C.C.

14. En este contexto, esta instancia de control llega a la conclusión de que la magistrada quejada no ha incurrido en infracción al deber alguno, máxime si como refiere la quejosa, su sentencia fue confirmada en parte por la Superior Sala Civil, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución n.º 74, de fecha 02 de mayo de 2018 (páginas 578-597), por la cual se confirmó la sentencia de la magistrada quejada en el extremo por el cual se declaró **Infundada la demanda** sobre mejor derecho de propiedad, cancelación de asiento registral, reivindicación y nulidad de acto jurídico interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y el [REDACTED]; y **Fundada la reconvenición** formulada por la demandada F [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad, en consecuencia, declara a dicha demandada el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis de 122.22 m<sup>2</sup>; y, **Revoca** la sentencia contenida en la Resolución n.º 61, en el extremo que declara fundada la reconvenición sobre cancelación de asiento registral y ordena la cancelación de la Partida [REDACTED] respecto al inmueble de 331.80 m<sup>2</sup>, a favor de [REDACTED] y **Reformándola**, declararon **Improcedente** dicha pretensión reconvenida.

15. En consecuencia, al vislumbrarse de la queja interpuesta, **en este extremo**, que la misma se sustenta en el criterio discrepante que tiene el quejoso contra lo resuelto por la magistrada quejada, es que resulta de aplicación lo estipulado en el **Artículo 44° de la Ley de la Carrera Judicial** según el cual **la discrepancia de opinión o de criterio no da lugar a sanción**: "Son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso. No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; con lo cual corresponde **absolver** a la magistrada quejada, del cargo imputado como **primer hecho**, al haberse expedido conforme a las observaciones que motivaron la sentencia nulificante contenida en la Resolución n.º 58, de la Primera Superior Sala Especializada en lo Civil.

16. En adición a lo expuesto, vale precisar que respecto a la motivación de resoluciones, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que **la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación y que su contenido esencial se respeta aún si ésta es breve o concisa**<sup>5</sup>, que la motivación suficiente no resulta inconstitucional y que debe ser evaluado

<sup>5</sup> EXP. N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11:

"Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la



en el caso concreto<sup>6</sup>; y que la exigencia de la motivación se cumple a través de la incorporación expresa de las razones aún si éstas fueran escuetas<sup>7</sup>; por lo que se ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación<sup>8</sup> de las resoluciones, conforme a las disposiciones legales de la materia invocadas por la quejada de acuerdo a su criterio jurisdiccional; por lo que, no está demás anotar, que al enmarcarse la decisión de la magistrada quejada dentro del ámbito de su criterio, el órgano contralor tiene claro que los Magistrados gozan de una serie de garantías llamadas **“derechos jurisdiccionales de los jueces”**, siendo el principal: la independencia judicial el mismo que es un derecho de los Magistrados consagrado en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la que sirve de marco legal al artículo 44° de la Ley de la Carrera Judicial<sup>9</sup>, que consagra que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; lo que incluso ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en la STC n.° 2851-2010-AA/TC, cuando señala que **“...la independencia judicial debe ser entendida como esa capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad se trata de una condición de albedrío funcional”** (Resaltado y subrayado es propio).

17. En este orden de ideas, se ha de señalar, también, que en autos no se ha logrado acreditar responsabilidad alguna de la magistrada investigada en este **primer hecho denunciado**, con lo cual resulta claro que desde un análisis objetivo de los hechos imputados no se la logrado desvirtuar el **Principio de Presunción de Licitud**<sup>10</sup>, con la que vienen investidos los

resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.”

<sup>6</sup> STC 02400-2010-PHC/TC, fundamento 5

“Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.”

<sup>7</sup> EXP. N.° 03891-2011-PA/TC-LIMA, caso César José Hinostroza Pariachi, fundamento 20.

<sup>8</sup> EXP. N.° 03926-2008-PHC/TC, fundamentos 10 y 11:

(...)

10. Establecer la distinción entre lo que significa *correcta motivación* y *suficiente motivación*, es necesario, pues eso nos va a permitir decantar la problemática suscitada a partir del presente proceso constitucional. De este modo, cuando el demandante sostiene que existe una falta de motivación, en realidad a lo que está haciendo referencia es a una *incorrecta motivación*, argumento que sirve para concluir que lo que en esencia pretende es que se revisen temas relacionados a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, tal y conforme se puede concluir del escrito de demanda [...] la actividad procesal desplegada en el proceso penal es una actividad especializada, en la que se desarrolla un *iter probatorio* (...).

11. Una situación diferente se presenta en los casos en los que se pone de manifiesto una *insuficiencia en la motivación* de las resoluciones judiciales. En este tipo de casos, la resolución lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (*principio de congruencia de las resoluciones judiciales*); respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ha establecido que: **“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones[...].ello garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución”** (STC 1230-2002-PHC/TC).

(...)

<sup>9</sup> Ley N° 29277

<sup>10</sup> Consagrado en el Artículo 230° numeral 9) de la Ley General del Procedimiento Administrativo General y recogido en el numeral 3.6 del Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.





administrados en todo procedimiento disciplinario, según el cual *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, no existiendo razones que ameriten la imposición de una medida disciplinaria en este extremo del presente procedimiento disciplinario, correspondiendo, al amparo del Artículo 44° de la Ley de la Carrera Judicial, **absolver a la magistrada quejada del cargo imputado como primer hecho al que se ha hecho mención ut supra.**

**18. Análisis conjunto de los hechos imputados como segundo hecho y hecho ampliado:** de autos fluye que contra la magistrada quejada se instauró procedimiento administrativo disciplinario por el hecho de haber supuestamente emitido nueva sentencia con inusitada celeridad procesal, en solo siete días, cuando existen en su despacho gran cantidad de expedientes para ser resueltos, tardando más tiempo en conceder la apelación interpuesta y elevar el expediente a la Sala Civil que en expedir la sentencia, inobservando el artículo 154° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; señalándose que estos hechos acontecieron desde el 21 de abril de 2017 al 09 de agosto de 2017, configurando la **presunta falta disciplinaria grave** de *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”*, prescrita en el artículo 47° inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial, Ley n.º 29277.” Del mismo modo, por Resolución n.º 31, de fecha 04 de julio de 2019 (páginas 843-849), se le imputa a la magistrada el cargo de haber incurrido en infracción al deber de respeto al debido proceso, incurriendo en parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad, *“al haber emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho como los señalados en el considerando tercero de esta resolución, entre los que se encuentran procesos contenciosos administrativos y constitucionales de Amparo; hecho ocurrido desde el 21 de enero de 2017 al 18 de octubre del año 2017”*; de lo cual se puede advertir que la juez quejada habría incumplido lo normado en el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50°.3 del CPC. Este hecho fue calificado como falta grave prevista en el artículo 47°.2 y falta muy grave prevista en el artículo 48°.12 de la Ley de la Carrera Judicial, la misma que se encuentra sancionada en el artículo 51° incisos 2 y 3 de la citada ley con multa o suspensión (de 15 días a 03 meses) y con suspensión (de 04 a 06 meses) o con destitución, respectivamente.

**19.** Al respecto, es de precisar que al encontrarse imbricados ambos hechos de modo estrecho se procederá a analizar los mismos en función a la falta imputada porque sólo así se pueden explicar uno y otro hecho por los cuales se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario.

**20.** En relación a los cargos motivo de análisis, la magistrada quejada sostiene, fundamentalmente, que no habría incurrido en ninguna infracción ni responsabilidad disciplinaria porque, respecto al cargo de la inusitada celeridad, el expediente se encontró en Despacho desde el 10 de abril de 2017, y la sentencia se expidió el 21 de abril de 2017, habiéndose devuelto a secretaría el 05 de mayo de 2017; hechos que no constituyen falta grave pues **no se está retrasando la emisión de la resolución ni frustrando la misma**; no pudiendo afirmarse que la expedición célere de una sentencia pueda beneficiar a una de las partes o que exista parcialización al respecto; máxime si su sentencia fue confirmada en parte por la Superior Sala Civil; indicando, que, para la expedición de la sentencia contenida en la Resolución n.º 61, sí revisó el expediente principal y sus acompañados, conforme así lo acredita con el documento digital que adjunta y que fue requerido para la resolución de la presente queja. Respecto a la imputación formulada en el sentido de que los expedientes que se indican fueron soslayados para emitir la sentencia sub litis, la magistrada

ROSA ELENA PERALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORÍA DEL  
USUARIO JUDICIAL - ODEUMA - LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DE LA LIBRE

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



quejada alude que los mismos son materia de control disciplinario por la ODECMA a través del procedimiento administrativo disciplinario 02022-2017 el mismo que se encuentra pendiente de ser resuelto por lo que se estaría contraviniendo el principio del non bis in idem (artículo 230° de la Ley 27444); añadiendo que tampoco habría incumplido lo normado en los artículos 154° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50° inciso 3 del CPC porque no se refieren específicamente a faltas, materia de un procedimiento administrativo sancionador, más aún si ellas no mencionan la clase de falta administrativa ni la sanción que se impondría por lo que su conducta no sería típica.

21. De los argumentos de defensa de la magistrada quejada fluyen dos elementos que ameritan su análisis de modo previo a fin de determinar si le asiste responsabilidad por los cargos imputados: el cuestionamiento a la tipicidad de la conducta atribuida como faltas graves y muy graves, respecto a la inusitada celeridad, y al incumplimiento de los artículos 154° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50° inciso 3 del CPC.; y la contravención al principio del non bis in idem; aspectos que se analizarán a continuación.

22. **Sobre la afectación al principio de tipicidad:** en primer orden, resulta pertinente invocar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenido en la STC n.° 02050-2002-AA/TC<sup>11</sup> por la cual se ha dejado establecido que, acorde al principio de legalidad, en materia sancionatoria se exige que la falta y la sanción debe estar previamente determinada en ley, siendo tres las exigencias a cumplir: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea previa (*lex previa*) y que el supuesto de hecho se encuentre determinado (*lex certa*), precisando que el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; diferenciando dicho principio del principio de tipicidad que no viene a ser sino la definición precisa de la conducta que la ley considera como falta, siendo relevante señalar que **Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica [REDACTED] (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".**

<sup>11</sup> Caso Carlos Israel Ramos Colque, FJ 8 y 9:

"8. (...)El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)".

"9. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



23. En segundo orden, se evalúa que el segundo hecho imputado y el hecho ampliado fueron calificados como falta grave previsto en el artículo 47° inciso 2, de la Ley de la Carrera Judicial, según el cual constituye falta grave el: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales"; y como falta muy grave previsto en el artículo 48° inciso 12, de la Ley de la Carrera Judicial, según el cual constituye falta muy grave el: "12. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*".
24. En este contexto, teniendo en cuenta la norma contenida en el artículo 47°, numeral 2 de la Ley 29277 se colige que la conducta sancionada **es el haber causado un grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales**; sin embargo, con la emisión de una sentencia célere, que es uno de los hechos imputados, no se frustra ni retrasa la realización de un acto procesal ni tampoco se causa un grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso porque se trata de una resolución sentencial con la que se pone fin al proceso. Es por ello, que el hecho imputado, propiamente, de haber expedido una sentencia célere no se corresponde con el extremo de la **falta grave** imputada, por lo que al incumplirse con el requisito de tipicidad que se exige para poder analizar la responsabilidad de la magistrada investigada, al no calzar dicha celeridad con ninguna de las conductas contenidas de causar grave perjuicio o frustrar o retrasar injustificadamente la realización de los actos procesales, corresponde absolverla únicamente respecto de la imputación de haber incurrido en la comisión de una falta grave, prevista en el artículo 47°.2 de la Ley 29277.

25. Ahora bien, se ha de tener presente que los hechos de *haber supuestamente emitido nueva sentencia con inusitada celeridad procesal, en solo siete días, cuando existen en su despacho gran cantidad de expedientes para ser resueltos, tardando más tiempo en conceder la apelación interpuesta y elevar el expediente a la Sala Civil que en expedir la sentencia, inobservando el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50° inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el de haber incurrido en infracción al deber de respeto al debido proceso, incurriendo en parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED]*

[REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad, "al haber emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho como los señalados en el considerando tercero de esta resolución, entre los que se encuentran procesos contenciosos administrativos y constitucionales de Amparo" también fueron calificados como falta muy grave previsto en el artículo 48° numeral 12 de la Ley 29277, falta que en efecto es el que comprende la conducta distorsional imputada a la magistrada quejada, por lo que será respecto a esta falta muy grave en que se procederá a analizar si a la magistrada quejada le asiste responsabilidad disciplinaria o no, al haber infringido el deber previsto en el artículo 34° inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual prescribe como deber de todo juez el: "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"; el cual se habría violentado al haber incurrido la magistrada quejada en presunta parcialización con la parte demandada al emitir la sentencia con una celeridad inusitada pese a que en su Despacho existían procesos contenciosos administrativos y procesos constitucionales de amparo que no merecieron la misma celeridad, por lo que con dicha conducta se le imputa que infringió, también, su deber contenido en el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 50° numeral 3 del Código Procesal Civil;



descartándose por tanto su alegación de que ellas no constituyen falta disciplinaria; pues, como se ha expuesto líneas arriba, la falta atribuida se encuentra prevista como una muy grave contenida en el artículo 48° inciso 12 de la Ley de la Carrera Judicial.

26. **En relación al principio del non bis in idem:** antes de efectuar el análisis sobre la presunta responsabilidad disciplinaria que le puede asistir a la magistrada quejada corresponde determinar si en el caso de autos ha operado el non bis in idem, teniendo en consideración que la magistrada investigada refiere que los otros expedientes judiciales que se mencionan en el tercer considerando de la resolución de ampliación del procedimiento administrativo disciplinario (contenciosos administrativos y constitucionales de amparo) han sido objeto de control disciplinario en la **Visita Ordinaria n.º 2022-2017**, siendo los citados expedientes los siguientes:

n.º O.	n.º Exp	Tipo de proceso	Fecha de ingreso
1	6858-2007	Proceso Contencioso Administrativo	16.01.2017
2	4022-2013	Ejecución de garantías	16.01.2017
3	5945-2009	Prescripción adquisitiva de dominio y partición	23.01.2017
4	2545-2005	Nulidad de documentos	27.01.2017
5	1050-2012	Indemnización	27.01.2017
6	4385-2014	Acción de amparo	06.02.2017
7	596-2012	Acción de amparo	10.02.2017
8	5103-2006	Proceso Contencioso Administrativo	10.02.2017
9	4085-2006	Nulidad de acto jurídico	10.02.2017
10	423-2011	Proceso Contencioso Administrativo	10.02.2017
11	5025-2008	Proceso Contencioso Administrativo	10.02.2017
12	4249-2007	Proceso Contencioso Administrativo	10.02.2017
13	3318-2014	Prescripción Adquisitiva de Dominio	17.02.2017
14	370-2013	Rendición de cuentas	20.02.2017
15	4061-2017	Prescripción Adquisitiva de Dominio	20.02.2017
16	435-2014	Reivindicación	20.02.2017
17	6578-2008	Proceso Contencioso Administrativo	18.03.2017
18	3361-2011	Nulidad de acto jurídico	13.02.2017
19	4707-2010	Reivindicación	27.03.2017
20	1507-2008	Mejor derecho de propiedad	27.03.2017
21	2434-2011	Indemnización	31.03.2017
22	2950-2010	Prescripción Adquisitiva de Dominio	31.03.2017
23	4114-2001	Indemnización	31.03.2017
24	311-2010	Nulidad de acto jurídico	31.03.2017
25	453-2013	Ejecución de garantías	31.03.2017
26	3406-2012	Proceso Contencioso Administrativo	31.03.2017
27	4411-2009	Indemnización	31.03.2017
28	4431-2011	Prescripción Adquisitiva de Dominio	31.03.2017
29	8942-2006	Mejor derecho de propiedad	31.03.2017
30	585-2016	Rectificación de partida	31.03.2017
31	3170-2012	Indemnización	31.03.2017

27. De las copias de la citada Visita Ordinaria n.º 02022-2017 (páginas 887-892) se aprecia que de los 31 expedientes antes citados, 22 de ellos (los sombreados de celeste con letra negra) fueron objeto de observación y de inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la infracción de su deber de respeto al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, al plazo razonable e incurrido en negligencia en la tramitación de los citados expedientes, verificándose que dicho procedimiento



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



administrativo disciplinario concluyó con la absolución en todos ellos, y con la imposición de una multa del 10% del haber mensual de un mes de la magistrada quejada pero por expedientes distintos a los citados en el cuadro ut supra.

28. En este contexto, esta instancia de control toma en consideración que respecto al principio del **ne bis in idem**, el Tribunal Constitucional<sup>12</sup> ha señalado que: *"(...) se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido (...) en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona perseguida (eadem personae), b) identidad del objeto de persecución (eadem res), y c) identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi)"*(subrayado y negrita propio). A nivel infra constitucional, este principio se encuentra recogido en el Artículo 248<sup>11</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, como **principio NON BIS IN IDEM**.
29. Efectuando el control para determinar si operó el **ne bis in idem** en el presente procedimiento administrativo disciplinario se puede apreciar que si bien se cumple con el requisito de la **identidad de persona (eadem personae)**, al ser la magistrada Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río la misma investigada tanto en la Visita Judicial Ordinaria n.º 02022-2017 como en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se cumple respecto a los demás requisitos de la triple identidad, por cuanto mientras en la Visita Judicial Ordinaria el **objeto de la persecución disciplinaria** fueron los 22 expedientes identificados en el cuadro ut supra (y que se hallan coloreados de celeste con letra negra), en el presente procedimiento administrativo disciplinario el objeto que motivó el inicio y la ampliación del procedimiento administrativo disciplinario es únicamente el Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Mejor derecho de propiedad y otros; por lo que no se cumple con el segundo requisito de la **identidad del objeto de persecución (eadem res)**.
30. En relación a la **identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi)**, tampoco se cumple con este requisito porque mientras en la Visita Judicial Ordinaria la causa de persecución fue la infracción del debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la negligencia incurrida en la tramitación de los 22 expedientes judiciales; en el presente procedimiento disciplinario la causa de persecución lo constituye la presunta parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06, al haberse emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, pese a existir otros expedientes ingresados con antelación, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho y que se han detallado en el cuadro ut supra, incumpliendo con lo previsto en el artículo 154º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50º inciso 3 del CPC, esto es, con sentenciar, de acuerdo al orden de ingreso de los expedientes, entre los que se encontraban

<sup>12</sup> STC N° 4678-2007-PHC/TC. Caso Lorenzo Alejandro Víctor Sousa De Barbieri. FJ 2. En esta sentencia se cita a su vez a la STC N° 2050-2002-AA/TC.

<sup>13</sup> Véase el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 de aplicación supletoria al Procedimiento Disciplinario Sancionador de la OCMA, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en: <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/27444.pdf>.



procesos contenciosos administrativos y constitucionales de Amparo; es decir, no se trata del retardo incurrido en resolver los procesos judiciales que se indican en la citada Visita Judicial Ordinaria sino que se hace referencia a dichos expedientes (incluyendo los que se encuentran coloreados de negro con letra blanca) como una evidencia de la parcialización que se le imputa a la magistrada quejada al resolver con inusitada celeridad el Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06. Consecuentemente, no se verifica la existencia del ne bis in idem al no concurrir los presupuestos de la triple identidad analizada; máxime si en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han identificado otros expedientes distintos (los que se encuentran coloreados de negro con letra blanca) a los que fueron objeto de investigación en la Visita Judicial Ordinaria n.º 02022-2017, y que, también, ingresaron con antelación al expediente judicial que motivó el presente procedimiento administrativo disciplinario.

**31. Determinación de la responsabilidad disciplinaria de la magistrada quejada:** descartados los cuestionamientos efectuados por la magistrada quejada respecto a la atipicidad de su conducta, en relación a los hechos calificados como falta muy grave, y respecto a la existencia del ne bis in idem, corresponde determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria de la magistrada quejada.

**32.** En este contexto, no se debe perder de vista que los hechos imputados consisten en que la magistrada Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río infringió su deber de respeto al debido proceso y de actuar con imparcialidad, al haber incurrido en parcialización en la tramitación del Expediente n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad y otros, *al haber emitido sentencia con inusitada celeridad procesal, pese a existir otros expedientes ingresados con antelación, con el agravante de no sentenciar los expedientes que se encontraban en su Despacho como los señalados en el considerando tercero de la Resolución n.º 31, entre los que se encuentran procesos contenciosos administrativos y constitucionales de Amparo, y que incluso permanecieron sin resolver hasta el 18 de octubre del año 2017; siendo por ello que a la jueza quejada se le imputa haber incumplido su deber previsto en el artículo 154º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50º inciso 3 del CPC.*

**33.** En relación a los hechos antes descritos, en autos ha quedado acreditado que:

- a) El Expediente Judicial n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06 seguido por [REDACTED] del [REDACTED] sobre mejor derecho de propiedad y otros, ingresó al Despacho de la Jueza el **10 de abril de 2017**, según se prueba con el "Cuaderno de ingreso de expedientes a Despacho para sentenciar", y, en el número de orden 54 (página 394), quedando probado de este modo que, en el orden de prelación, el citado expediente no tenía prelación a los expedientes que ingresaron con anterioridad, máxime si se considera que la materia sobre el cual versaba era una de mejor derecho de propiedad, reivindicación, nulidad de hipoteca y de su inscripción, y de cancelación de partida registral.
- b) Del "Cuaderno de expedientes a Despacho para sentencia" (páginas 379-382; y 390-400) se acredita que con antelación al ingreso del Expediente Judicial n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06, ingresaron todos los expedientes que se detallan en el considerando 26 de la presente resolución, por lo que dichos expedientes eran los que, por orden de prelación, en su ingreso, correspondían ser resueltos por la magistrada quejada, antes que el Expediente Judicial n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06; en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en forma expresa estipula:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



*"Las sentencias se expiden dentro de los treinta días de quedar expedita la causa, dando prioridad a las causas más antiguas y a las demás que señale la ley, respetándose los casos en que la ley señale plazos menores. Para estos efectos se lleva un registro en el que constan las precedencias que correspondan"; y del artículo 50° inciso 3 del Código Procesal Civil que a la letra estipula: "Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 3. Dictar las resoluciones (...) en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada"; más aún si entre dichos expedientes se encontraban procesos que versaban sobre procesos contenciosos administrativos y procesos constitucionales de amparo y otros de menor complejidad.*

- c) La sentencia fue emitida y descargada en el Sistema Integrado Judicial el 21 de abril de 2017, conforme así lo ha reconocido la magistrada quejada en su escrito de descargo, y se encuentra registrado en el seguimiento de expedientes del SIJ, según el reporte que obra en autos (página 84), esto es, a los **07 días hábiles** de haber ingresado al Despacho Judicial, si se considera que los días 13 y 14 de abril de 2017 fueron días feriados por la celebración de la Semana Santa; sin que en la sentencia se haya justificado el porqué se resolvió en ese tiempo récord y la razón que ameritara que se le haya dado la prioridad en expedir la sentencia de fecha 21 de abril de 2017 antes que los demás procesos detallados en el considerando 26 de la presente resolución.

ROSA ELENA PERALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORIA DEL  
USUARIO JUDICIAL - OFICINA  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

34. En este contexto de hechos probados, la magistrada quejada pretende justificar que no hubo parcialización por su parte alegando que fue ella quien elaboró la sentencia contenida en la Resolución n.º 61, de fecha 21 de abril de 2017; y porque la sentencia emitida fue confirmada en parte por el superior jerárquico; sin embargo, de los cargos imputados que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la ampliación del mismo, no fue porque la magistrada se parcializó con la parte demandada para emitir una sentencia a favor de ella, sino por la inusitada celeridad con la cual emitió la sentencia –independientemente de si en el tema de fondo le resultó favorable a la parte demandada o no–; lo que, a todas luces, constituye, también, un acto de parcialización porque con la expedición de dicha sentencia –que le resultó favorable a la parte emplazada– se priorizó en forma injustificada dejando de lado los otros expedientes (detallados en el considerando 26 de la presente resolución) que la magistrada quejada tenía pendientes de resolver, con mayor urgencia, inclusive, y que pese a ello no los sentenció, tal como así queda probado con la propia Resolución n.º 02, de fecha 09 de julio de 2018 (páginas 887-892), en la cual se hace constar que a la fecha de la Visita Judicial Ordinaria realizada con fecha **07 de diciembre de 2017**, a la magistrada quejada se le encontró los 22 expedientes (los coloreados de celeste con letra negra) que se detallan en el cuadro del considerando 26 de la presente resolución, con lo cual se evidencia y acredita la conducta parcializada de la magistrada quejada al expedir con inusitada celeridad la sentencia contenida en la Resolución n.º 61, de fecha 21 de abril de 2017; quedando probado de esta forma la infracción al deber de respetar el debido proceso y de actuar con imparcialidad contenido en el artículo 34° inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial y de los deberes contenidos en el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50° inciso 3 del Código Procesal Civil, infracción que se encuentra tipificada como falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 12 de la Ley de la Carrera Judicial, según el cual constituye **falta muy grave** el: *"incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*.

35. La vulneración grave de los deberes del cargo previstos en la ley a que alude la falta imputada se verifica y queda probada porque la **imparcialidad del juez**, a decir del Tribunal Constitucional, constituye un derecho implícito que forma parte del debido proceso (STC n.º 04375-2015-PHC/TC-Ayacucho) y se erige como una **garantía** de todo justiciable de que su caso sea resuelto por un



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



magistrado libre de todo compromiso con alguna de las partes, de tal manera que el justiciable se sienta seguro de que el juzgador sólo resolverá conforme a la Constitución y a la ley, y no porque tenga un favoritismo o preferencia con alguna de las partes. Es por ello, que al haberse probado que la magistrada quejada ha infringido su deber de actuar con imparcialidad al haber preferido resolver con inusitada celeridad procesal el Expediente Judicial n.º 0350-2009-0-1601-JR-CI-06; cuyo orden de ingreso fue el número 54, cuando en el Despacho de la magistrada investigada existieron otros procesos que ingresaron con antelación y que pese a que alguno de ellos eran de atención preferente como los de naturaleza contencioso administrativo y constitucional de amparo, cuando su deber era resolver los procesos en el orden de prelación en que ingresaron, salvo que la naturaleza del proceso y/o la ley especial justifique su atención preferente, es que no existe duda de la comisión de la falta muy grave con la que fue tipificada la conducta imputada a la magistrada quejada materia de análisis.

36. En este contexto, el artículo 51º inciso 3 de la Ley de la Carrera Judicial estipula que las faltas muy graves se sancionan con suspensión (de 04 a 06 meses) o con destitución; sin embargo, en el tercer párrafo del citado dispositivo legal se prevé expresamente que "los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario; es decir, que el órgano contralor puede imponer una sanción distinta a la de suspensión o destitución antes anotadas, tomando en cuenta la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar.

37. **De la graduación de la sanción:** el artículo IV inciso 1.4 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444: "**Artículo IV inciso 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.1**, refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo **la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

38. La **falta muy grave** prevista en el artículo 48º inciso 12 de la Ley de la Carrera Judicial "**Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo**", se encuentra sancionada con suspensión (de 04 meses a 06 meses) o con destitución; sin perjuicio de que durante su tramitación y del examen de los hechos resulte que estos merecen un inferior reproche disciplinario; sin embargo para determinar la sanción en aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción aplicable que rige al procedimiento administrativo disciplinario, reconocido como derecho fundamental en el artículo 200º de la Constitución Política del Estado y, teniendo en cuenta los alcances del artículo 248º.3 del TUO de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –aprobado por el Decreto n.º 004-2019-JUS-, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Razonabilidad, es que se pasa a evaluar los presupuestos que exige este principio para la graduación de la sanción: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** conforme a lo actuado, se ha llegado a probar la conducta disfuncional de la





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



magistrada quejada, empero ello no sirve de sustento para afirmar que se hubiera beneficiado con su actuación; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** en el presente caso, la infracción pudo ser detectada a través de la queja interpuesta, encontrándose acreditado con las pruebas aportadas al procedimiento y que han sido analizadas en la presente resolución; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** la actuación de la magistrada quejada afectó el debido proceso al soslayar los expedientes que por su orden de prelación debieron ser resueltos por la magistrada quejada con antelación al expediente que motivó el presente procedimiento administrativo disciplinario; **d) El perjuicio económico causado:** en el presente caso el perjuicio económico no se evidencia en forma concreta porque del Informe n.º 001-2018-VHOCH-INF-UPD-CSJLL, de fecha 04 de mayo de 2018 (páginas 283-288) se verifica que el archivo que contiene la citada resolución fue elaborada en una máquina del Poder Judicial, el 11 de abril de 2017, que fue trabajado en un tiempo aproximado de entre 06 a 08 horas el día siguiente 12 de abril de 2017, y que, finalmente fue concluido el 21 de abril de 2017; fecha en que se procedió a subir al sistema integrado judicial; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** de las páginas 493 y 576-577 se aprecia que la Magistrada no registra medida disciplinaria vigente y que las medidas impuestas con antelación ya se encuentran rehabilitadas a la fecha; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** se debe tomar en cuenta la inusitada celeridad en que se expidió la Sentencia contenida en la Resolución n.º 61, de fecha 21 de abril de 2017, mientras que los expedientes que ingresaron con antelación a él se mantuvieron sin resolver inclusive hasta el día en que se realizó la Visita Judicial Ordinaria n.º 02022-2017 siendo esta gravedad la que justifica la imposición de una multa en el quantum máximo previsto en la ley; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** al respecto si bien es cierto el inciso 248º.10 del TUO de la Ley 27444 establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que la ley disponga lo contrario, bajo este parámetro, del artículo 140º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – TUO de la LOPJ-, se colige que la magistrada ha incurrido en un grado de culpabilidad al infringir el deber de actuar con imparcialidad en la resolución de los casos de los procesos que se encuentran a su cargo, más aún si como se ha expuesto en los considerandos anteriores, el expediente motivo de queja tenía como orden de ingreso en el orden de prelación para su atención, el número 54. En consecuencia, por los ítems antes desarrollados, corresponde imponerle razonablemente la sanción de multa prevista en el artículo 53º de la Ley de la Carrera Judicial en un monto del 10 por ciento (10%) de la remuneración total mensual de la magistrada investigada, habida cuenta que no registra sanción disciplinaria, según el reporte de medidas disciplinarias que obra en autos.

### DECISIÓN:

Por las razones expuestas, con las facultades conferidas en el Artículo 38º.10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 242-2015-CE.PJ, publicado el 01 de agosto del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", la Magistrada contratista que suscribe:

### RESUELVE:

1. **ABSOLVER** a la magistrada [REDACTED], en su actuación como Jueza Titular del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de los cargos imputados como primer hecho, y de la falta grave prevista en el artículo 47º inciso 2 de la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad

Jefatura de Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial



Ley de la Carrera Judicial, conforme a lo expuesto en los considerandos 7, 10 al 17 y del 23 al 24 de la presente resolución.

2. **IMPONER** a la magistrada [REDACTED], en su actuación como Jueza Titular del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la sanción disciplinaria de **MULTA del DIEZ POR CIENTO (10%) de su remuneración total mensual** por incumplir los deberes establecidos en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, y en los deberes contenidos en el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50° inciso 3 del Código Procesal Civil; tipificada como falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial, la misma que se encuentra sancionada en el artículo 51°, tercer párrafo, concordado con el artículo 53° de la Ley de la Carrera Judicial”.
3. **DISPONER**, que se registre en el SISOCMA la presente resolución, en consecuencia **Cumplase con NOTIFICAR** a las partes intervinientes en el presente proceso conforme lo dispone la Resolución Administrativa 191-2017-CE-PJ que modifica el artículo 26° del RPA de la R.A 243-2015-CE-PJ.
4. **NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes y a la Sociedad Civil; y, **HÁGASE SABER** que la presente resolución tiene la misma validez con firma electrónica, con firma manuscrita, o con ambas conforme a Ley n.º 27269. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ROSA ELENA PERALES RODRIGUEZ  
JEFE DE UNIDAD DE DEFENSORIA DEL  
USUARIO JUDICIAL - ODECMA - LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Milton Gerardo Tumbajuca Cruzado  
Asistente Contralor de la ODECMA / LL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad